

C.A. de Concepción

Concepción, veinte de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO Y TENIENDO:**

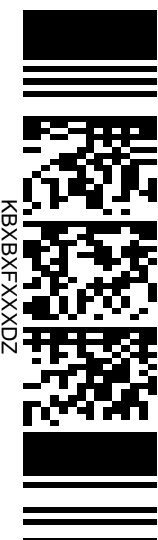
**Primero:** Que el 15 del presente, el Director Regional (S) de Gendarmería de Chile, Renato Montecinos Lavín, Oficial Penitenciario en grado de Coronel, recurre de protección en favor de HANTHU LEMUNTHU LLANCA QUIDEL y de MAXIMO IVAN QUEIPUL HUENCHULLAN, ambas personas privadas de libertad en calidad de imputados, quienes efectúan huelga de hambre en el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, en la ciudad de Concepción, con el objeto de resguardar el derecho a la vida e integridad física de éstos consagrado en el Constitución Política de la República y amparado por el artículo 20 de la misma.

Relata que con fecha 9 de mayo de 2023, conforme a Parte Interno números 1198 y 1199 del Régimen Interno del CCP Biobío se dio cuenta que los internos inician huelga de hambre líquida; efectuándose la correspondiente revisión por parte del área de salud del Penal. Indica que llevan 36 días en huelga de hambre.

Añade que fundamentan la huelga en el hecho de querer ser trasladados a la Cárcel de Angol, especialmente al Módulo F de comuneros mapuches.

Afirma que tales hechos amenazan gravemente la vida y la integridad física de los huelguistas e impiden a Gendarmería de Chile desarrollar la debida protección que les compete brindarles atendida su renuencia a ser debidamente alimentados.

Pide que se declare que la huelga de hambre de los huelguistas indicados amenaza su vida e integridad física y psíquica; que la conducta de los recurridos impide a Gendarmería de Chile cumplir efectivamente con los cometidos que le han sido fijados por su Ley Orgánica y el Reglamento del ramo, lo que otorga a la conducta de los protegidos el carácter de arbitrario y hace necesario recurrir a esta acción cautelar para restablecer el imperio del Derecho; que se autorice a Gendarmería de Chile a adoptar las medidas conducentes para internar en caso de urgencia a los recurridos en el Centro de Salud correspondiente, donde se les pueda brindar una total y completa atención en el resguardo de su salud hasta su completo restablecimiento, sin



KBXBFXXXDZ

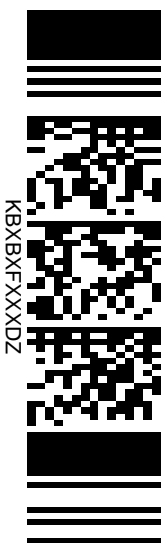
perjuicio de hacer uso de las demás facultades legales y reglamentarias en cuanto a la alimentación y de aquella forma asegurar su vida e integridad física.

**Segundo:** Que, la huelga de hambre es una forma de protesta social, pacífica y extrema al mismo tiempo, en la que se tensionan valores esenciales del individuo, como la vida y la libertad, contenidos ambos en el núcleo mismo de la dignidad humana. (Artículo Legitimidad de la Huelga de Hambre. Un debate sobre el derecho a la vida y a la dignidad humana, Jorge Precht Pizarro y Juan Faundes Peñafiel, Estudios Constitucionales 2013).

**Tercero:** Que conforme al mérito de los antecedentes, los internos en favor de quienes se recurre se encuentran privados de libertad en calidad de imputados en causas del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli y se encuentran en conservadas condiciones de salud; que en ese contexto, Gendarmería de Chile lleva razón cuando postula que el Decreto Ley 2859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en su artículo 3 letra e) numeral 1, le impone custodiar y atender a las personas privadas de libertad mientras permanezcan en los establecimientos penales; debiendo otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana (artículo 15).

En ese sentido, el Decreto 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, le impone a Gendarmería de Chile, permitir la asistencia médica, religiosa, social, de instrucción y de trabajo y formación profesional, de quienes se encuentren en dichos recintos (artículo 10 letra c), constituyendo una situación excepcional la internación de penados en establecimientos hospitalarios externos, previa certificación efectuada por personal médico del Servicio que dé cuenta de casos graves que requieran con urgencia, atención o cuidados médicos especializados que no se pueda otorgar en la unidad médica del establecimiento o cuando el penado requiera atenciones médicas que, sin revestir caracteres de gravedad o urgencia, no puedan ser prestadas en el establecimiento (artículo 35).

**Cuarto:** Que, por otro lado, el artículo 19 N°1 de nuestra Constitución Política asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, “lo cual no sólo importa el respeto a las decisiones del sujeto respecto de su proyecto de vida y autocuidado, sino que tiene un componente social, en el sentido que también es legítimo el



interés del colectivo de cautelar la vida y salud de las personas, especialmente aquéllas que, por sus condiciones de vulnerabilidad, pueden no tener los medios o la autonomía para asegurarlas por sí mismas. En ese tenor, el artículo 5 de nuestra Carta Fundamental establece el deber de los órganos del Estado de respetar y promover tales derechos (esenciales que emanan de la naturaleza humana), garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, derechos de suyo inalienables e indisponibles” (sentencia de 18 de agosto de 2020, Excma. Corte Suprema, causa rol 95.030-2020).

**Quinto:** Que, bajo tales parámetros, Gendarmería de Chile, como órgano del Estado, ostenta la posición de garante del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de quienes se encuentran bajo su cuidado, de manera que ello justifica su actuación en estos autos, y evidencia, además, que tiene la obligación de tomar las medidas necesarias que permitan preservar tales derechos, aún en contra de la voluntad de la propia persona, por ser aquéllos inherentes a la persona humana e inalienables.

**Sexto:** Que, en este sentido, Gendarmería de Chile, en la medida que la vida de los internos se encuentre en peligro, lo que debe ser certificado por personal médico, se encuentra en la obligación de adoptar las decisiones que permitan su preservación.

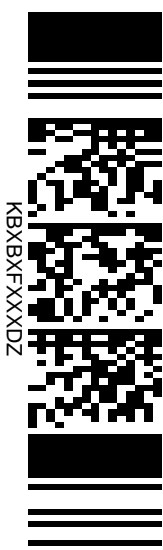
Por estas consideraciones , la normativa invocada y, además, lo prevenido en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE la presente acción constitucional sólo en cuanto se autoriza a Gendarmería de Chile, para que en caso de que con la huelga de hambre que llevan a cabo los internos HANTHU LEMUNTHU LLANCA QUIDEL y MAXIMO IVAN QUEIPUL HUENCHULLAN, corra peligro su vida, adopte las medidas necesarias conducentes a preservar ésta, particularmente su traslado a un centro hospitalario, en lo posible, intercultural, debiendo informar a esta Corte de las medidas que decida adoptar en beneficio de la vida de los referidos internos.

Regístrese, notifíquese a los internos por quienes se recurre y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra suplente Margarita Sanhueza Núñez.

Rol 11.660-2023 Protección.

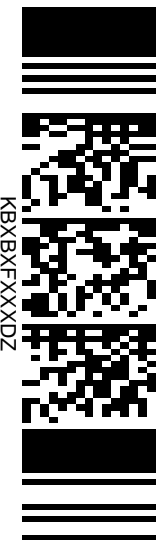




KBXBFXXXDZ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Claudio Gutierrez G., Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, veinte de junio de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a veinte de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>